



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que en providencia de este día hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los Patronos de las Capellanías fundadas en *Villafrechós* por *D. Pedro Garcia*; en *Villanueva de la Condesa* por *D. Pedro Diez Seco*; y en *Respenda de la Peña* por *D.^a Juana Gómez*, para que en el término perentorio de treinta días contados desde esta fecha comparezcan ante nuestro Delegado general de Capellanías por si ó por medio de apoderado en forma, á probar su derecho de Patronato sobre las referidas Capellanías; y una vez probado, á emitir su parecer sobre las nuevas fundaciones que con las dotaciones de las mismas se proyectan constituir con arreglo á lo dispuesto por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867; bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin personarse, proveeremos lo que en justicia corresponda, sin nueva citación, ni llamamiento.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar este nuestro Edicto, mandamos que se publique en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de esta Diócesis y que se lea en las Iglesias parroquiales de *Villafrechós*, *Villanueva de la Condesa* y *Respenda de la Peña* en un día festivo, y que los Párrocos ó Ecónomos respectivos saquen una copia literal del mismo, la fijen por espacio de ocho días en la puerta principal de la Iglesia y la remitan, trascurrido que sea el plazo y cumplimentada, á nuestro Delegado general de Capellanías á los efectos oportunos.

Dado en León á 10 de Mayo de 1901. — † FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN — Por mandado de S. E. Ilma., Juan Balanzateguí, Delegado y Srio.



EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONTINUACIÓN.)

Además, por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Concordato, se reconoce legalmente como religión del Estado á la Iglesia católica con todas sus prerrogativas y libertades en el ejercicio de su jurisdicción, con exclusión de todo otro culto, y el art. 11 de la Constitución admite lo mismo con excepción de la tolerancia: de donde se sigue que deben reconocerse también y tenerse por legales las asociaciones religiosas que tengan por legítimas la Iglesia, pues reconocida la Iglesia, debe ser reconocida su integridad, y reconocida por tanto cualquiera de sus partes integrantes, como es la corporación canónicamente legítima. Así lo confiesa el mismo Sr. Sánchez Román en el tomo II de sus *Estudios de derecho civil*, pág. 265, cuando al hablar del derecho de adquirir bienes reconocido á la Iglesia en el art. 38 del Código civil, conforme al Concordato y al convenio adicional, añade: «Siendo de notar que este artículo dice sólo *la Iglesia*, pero debe entenderse en todas sus manifestaciones, *incluso*

las de las corporaciones religiosas de un orden secular ó regular, cabildos, monasterios, etc.» y se refiere á la capacidad general para adquirir y poseer bienes. Por eso no se comprende cómo admitiendo aquí el Sr. Sánchez Román la capacidad de adquirir en las comunidades religiosas como sociedades homólogas y partes integrantes de la Iglesia reconocida, afirma en la pág. 149 que «la legalidad vigente en este punto es el decreto ley de 18 de Octubre de 1868, que declaró extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas religiosas de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 20 de Julio de 1837». Y, sin embargo, conoce el Sr. Sánchez Román, pues la cita, la ley de asociaciones de 1887, en que se exceptúan de sus disposiciones «las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato», y que deroga en su art. 19 «todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley». Por esto el señor ministro de Gracia y Justicia D. Cristóbal Martín de Herrera, interrogado sobre el particular en la sesión del Congreso de 11 de Noviembre de 1876, respondió oportunamente «que tal decreto de 1868 no había podido subsistir desde el momento que se restableció el artículo que le corresponde del Concordato de 1851» en la *Revista general de Legislación*, tomo LXXXIII, pág. 478. Las palabras textuales que se pueden ver en el *Diario de Sesiones*, son estas: «El gobierno de S. M. creyó y sostiene que el decreto de 18 de Noviembre de 1868 (en que se suprimían las casas religiosas, etc.), no ha podido subsistir en vigor desde que en España se ha restablecido en la parte correspondiente, el Concordato de 1851; porque ese Concordato establece y garantiza la jurisdicción espiritual de la Iglesia en *todas las esferas*, en todos los órdenes, en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España.» Es, pues, doctrina del mismo gobierno en 1876, que en el Concordato se reconoce la plena jurisdicción de la Iglesia, y por lo tanto el Derecho canónico (art. 43 y 1413), que así autoriza toda corporación religiosa aprobada por la Iglesia. Mas de esta ley de asociaciones hemos de hablar más detenidamente en el artículo siguiente.

Ahora bástenos hacer notar la conclusión que como colorario evidente, se deduce de lo expuesto en el presente artículo, y es

la cualidad de personas jurídicas reconocida civilmente, con derecho á adquirir, de que gozan en España las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia. En efecto; las congregaciones religiosas aprobadas por la Iglesia conforme al Derecho canónico, están autorizadas, ó sea reconocidas en España, en virtud del Concordato que reconoce á la religión católica con todas sus prerrogativas; entre las que se halla la de dar existencia pública legítima á las congregaciones religiosas, y declara que todo lo no previsto especialmente en el Concordato, se entienda dirigido por el Derecho canónico que reconoce igualmente esa existencia legal de las congregaciones religiosas; pero es así, que según el art. 38 del Código civil, que dice: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases así como contraer obligaciones. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades», se reconoce en absoluto á la Iglesia en su integridad el derecho de adquirir: luego son personas jurídicas las asociaciones religiosas autorizadas ó aprobadas por la Iglesia. Véase sobre este art. 38 al Sr. Manresa, en sus célebres *Comentarios al Código civil*, de quien son estas palabras: «Lo demuestra la concienzuda exposición que elevó la Comisión de Codificación al señor ministro de Gracia y Justicia en 30 de Junio de 1889, en donde se consigna, sin hacer observación alguna, una doctrina á que la sección dice que ha prestado atento oído y que ha sido atendida, la que se apoya en la tesis de que *restituida la facultad de adquirir y poseer* á las comunidades religiosas, se cumplirá *en todos sus puntos* el derecho canónico, y habrá igualdad debida entre los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seculares.» Las comunidades religiosas en España pueden, pues, adquirir hoy civilmente por sí inmediatamente y por sus individuos, bienes de todas clases. Según el Sr. Manresa, las asociaciones religiosas que no se comprenden en las autorizadas por el Concordato, se rigen por la ley de asociaciones, y por tanto, en este punto por las reglas de la propiedad colectiva de que habla el art. 18 de la ley. Cuáles sean estas asociaciones lo veremos en el siguiente artículo.

*Otras disposiciones legales
en favor de las Congregaciones religiosas*

Vamos á recordar no todas, sino sólo algunas disposiciones legales posteriores al Concordato y á la Constitución, en que se reconoce la existencia legal de otras congregaciones religiosas distintas de las mencionadas en los artículos 29, 30 y 35 del Concordato, aunque comprendidas en los artículos 1.º 4 y 43. Así podrá echar de ver una vez más *El Liberal*—y ojalá lo vean sus engañados lectores,—que no hay verdad ni lógica ninguna en afirmar que *están fuera de la ley* todas las congregaciones, otras que las mencionadas en los artículos 29 y 35 arriba copiados, por lo que hace á los varones, y 30 y 35 en lo tocante á las mujeres.

Se ofrece en primer lugar la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, que es la vigente, hecha de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad y todos los partidos políticos, según declararon algunos miembros de la Comisión en la discusión de la ley. (Rev. citada, pág. 480.) Dada para regular en la práctica el art. 13 de la Constitución, reconoce el derecho que tiene todo español de asociarse para los fines de la vida humana; pero antes de reconocer la existencia legal de esas asociaciones y de darles ó reconocerles la personalidad jurídica para los efectos de la propiedad colectiva, etc., exige que se sujeten á ciertas disposiciones encaminadas especialmente á que el gobierno adquiriera noticia cierta del fin de la asociación, de sus estatutos y de los medios con que cuenta para subsistir, á fin de conocer si es asociación lícita permitida en la Constitución, ó ilícita prohibida en el Código penal.

Claro es que si se trata de asociaciones ó congregaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, no puede haber duda al gobierno, sobre todo si lo es de una nación católica, de que la asociación aprobada por la Iglesia no es ilícita, y de que sus estatutos están igualmente aprobados por la autoridad pública de la Iglesia, y aún que tendrá los medios debidos de subsistencia, según los sagrados cánones. No se portaría, pues, el gobierno con la debida delicadeza, por no decir otra cosa, si

sujetase á todas las asociaciones de la religión católica, á las disposiciones civiles que rigen para las otras asociaciones civiles ó no católicas. En esto, sin duda, se funda el art. 2.º que dice: «Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las asociaciones de la religión católica, autorizadas en España por el Concordato.» Ya hemos visto que las asociaciones autorizadas en el Concordato son, no sólo aquellas dos ó tres congregaciones de que se hace expresa mención en los artículos 29, 30 y 35, sino todas las demás comprendidas en los artículos 1.º 4, 43 y en el 45 (derogativo de toda ley contraria), á lo menos si están aprobadas por la Iglesia. De éstas, pues, en sentido obvio, debe entenderse el art. 2.º de la ley de asociaciones, tanto más cuanto que ese mismo artículo, dado de acuerdo con la nunciatura, como se ha dicho, en la que siempre se ha sostenido el reconocimiento por el Concordato de todas las corporaciones religiosas, aparece redactado después en el real decreto de 12 de Junio de 1888 (con que se extendía á Cuba y Filipinas) de un modo general que no admite excepción. Dice así: «Se exceptúan las asociaciones de la religión católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia y por las civiles, que regulan los del Real Patronato.»

Las disposiciones canónicas *que determinan los derechos de la Iglesia*, son evidentemente, no sólo las que expresamente se ponen en el Concordato, sino todas las canónicas reconocidas allí implícitamente, ya cuando en el artículo 1.º se reconoce á la Iglesia católica con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar, según la ley de Dios y *lo dispuesto por los sagrados cánones*, ya en el 43 por el que lo no provisto (y es mucho) expresamente en el Concordato debe dirigirse por el Derecho canónico ó sea por «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente», más general que la especial expresa del Concordato.

El mismo artículo 29 del Concordato indica que hay varias aprobadas por la Santa Sede, fuera de las allí mencionadas, cuando manda «se establezcan casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y *otra de las aprobadas por la Santa Sede*».

Si pues el real decreto de 1888 citado interpreta la ley en su sentido propio, como tiene que hacerlo, por ser decreto aplicativo

y aun promulgativo de la ley tal como se dió para España; resulta que la misma extensión debe tener la frase «asociaciones de la religión católica autorizadas en el Concordato», que la de «asociaciones... autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia.» Y siendo éstas muchas más, según se ha indicado, que las especiales expresadas en el Concordato, también las asociaciones autorizadas en el Concordato deben ser todas las autorizadas, ó expresamente y de un modo especial (art. 29 y 30), ó implícitamente y de un modo general aunque positivo en el 43 y 1.º principalmente. Siendo más expresiva y clara en medio de su amplitud la redacción última que la primera, esta primera se debe explicar por la última hecha en el decreto de 1888. Así lo entendió también el gobierno al admitir la enmienda del Senador Sr. Canga Argüelles, que rechazaba la mención de los artículos 29 y 30 del Concordato, como si sólo se reconociesen las congregaciones religiosas en ellos expresadas; y al redactar, según la enmienda, el actual artículo 2.º de la ley de asociaciones; y así confirmó la verdadera interpretación del Concordato.

¿Cómo responder, pues, á la dificultad tomada de las siguientes palabras de la ley, que parecen contradecir la exposición que precede?: «Las demás asociaciones, continúa el artículo 2.º, se regirán por esta ley (de asociaciones), aunque debiendo acomodarse en sus *actos las no católicas*, á los límites señalados en el art. 11 de la Constitución del Estado». ¿No se opone esta cláusula á la doctrina antes expuesta, puesto que aquella supone que puede haber asociaciones católicas no autorizadas? De ninguna manera; porque no se deduce que pueda haber asociaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, que estén sujetas á la ley de asociaciones, sino todo lo más que sigue que pueden estar sujetas á esta ley algunas asociaciones católicas, ó sea formadas con fin religioso católico, antes de estar aprobadas canónicamente por la Iglesia. Tales asociaciones privadas, verbi gracia, una cofradía, si quiere alcanzar, sin obtener antes la existencia legal canónica, la existencia y personalidad jurídica, civil y pública, deberán según la ley de asociaciones, sujetarse á las disposiciones de dicha ley. Las otras asociaciones católicas, todas las aprobadas ó autorizadas por la Iglesia

como asociaciones religiosas, deben considerarse en España tener existencia legal, canónica y civil según la misma ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887, dada por el gobierno fusionista.

Queremos terminar este punto con el siguiente argumento ó dilema del excelente jurisconsulto Sr. Buitrago, en la profunda disertación sobre la existencia legal y capacidad jurídica de las órdenes religiosas en España. «Tenemos, pues—dice el señor Buitrago,—que toda asociación de la religión católica queda bajo la protección de las leyes; porque no hay término medio entre los dos extremos de este dilema: ó la asociación está por el Concordato autorizada, ó no está... Si el Concordato la autoriza, dentro de la ley se halla la asociación, pues el Concordato es la ley del reino cuya observancia deja á salvo la ley de asociaciones. Si la asociación no está comprendida en el Concordato, basta entonces para su vida legal el precepto constitucional; el art. 2.º transcrito la pone también al amparo de la ley...»

Reconocida por todos los partidos, según aparece en la misma discusión del Senado de que antes hablamos. la fuerza definitiva de la ley de asociaciones para establecer la existencia legal, y por consiguiente la capacidad jurídica de todas las asociaciones católicas aprobadas por la Iglesia, inútil parece ya aducir otras disposiciones legales posteriores al Concordato y á la Constitución, menos universales y de menor eficacia por no ser leyes, sino reales decretos ó reales órdenes, aunque decisivas en contra de *El Liberal*, que supone *fuera* de las leyes ó contra ellas, ciertas órdenes religiosas. Pueden verse muchas de ellas en la disertación citada del Sr. Buitrago, donde, ó por razón de enseñanza ó de misiones, como á los escolapios, jesuitas é hijos del Inmaculado Corazón de María, se reconoció la exención del servicio militar, reconociéndoseles por lo mismo la existencia, sin la cual no podrían adquirir exenciones de ningún género. Casi todas las congregaciones, si no todas, existentes hoy en la Península, se han establecido con autorización expresa de los gobiernos, pedida para mayor seguridad en vista de anteriores vacilaciones. Solo insertamos el siguiente real decreto por referirse á los jesuitas, contra quienes especialmente se excitan las pasiones del pueblo: á ellos, así como á los escolapios y agustinos, se les reconoce como corporación docente, y así lo declaró poco ha en el Congreso el Sr. García Alíx, ministro de Instrucción pública.

(Se continuará.)